



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22863/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ Y FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México; a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** en la que se controvierte la resolución emitida por

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, pueden mencionarse como recurrente o partido recurrente.

<sup>2</sup> Se citará como Sala Regional, Sala Regional Xalapa o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa.

la Sala Regional Toluca en el medio de impugnación SX-266/2024, por su presentación extemporánea.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Lineamientos del sistema “Conóceles”.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los lineamientos para el uso del sistema “Conóceles”.

**2. Procedimiento Especial Sancionador.** El diecisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco inició de manera oficiosa el procedimiento sancionador PES/077/2024, en contra de diversos partidos políticos y candidaturas independientes, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional.

**3. Resolución del PES/077/2024.** El veinte de agosto, se determinó en el procedimiento sancionador el incumplimiento de las disposiciones electorales relacionadas con la captura y publicación de la información, atribuida a



diversos partidos políticos y a las candidaturas independientes, entre ellos, el ahora recurrente.

**4. Recursos de apelación.** El veintitrés y veinticuatro de agosto, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron demandas a fin de controvertir la resolución indicada en el párrafo previo, los cuales se radicaron con las claves TET-AP-046/2025-I y TETAP-48/2024-I.

**5. Resolución de los recursos de apelación.** El quince de octubre, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los expedientes TET-AP-046/2024-I y TETAP-48/2024-I acumulados, en el sentido de confirmar la determinación del procedimiento sancionador antes precisado.

**6. Juicio electoral.** El veintidós de octubre, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local.

**7. Sentencia impugnada SX-JE-266/2024.** El treinta de octubre, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.

**8. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con el punto anterior, el cinco de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco, la cual fue remitida y recibida en esa misma fecha por la Sala Regional Xalapa, quien finalmente la avisó a esta Sala Superior.

9. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-22863/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente del recurso de reconsideración en su ponencia y, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, se formuló el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>5</sup> En lo consecuente, Constitución general.



**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, como se razona enseguida.

### Marco normativo

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean **notoriamente** improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

### Caso concreto

En las constancias que obran en el expediente se aprecia que la resolución controvertida le fue notificada al partido recurrente por correo electrónico el treinta de octubre, como se muestra a continuación.

**Sonia Itzel Castilla Torres**

**De:** Sonia Itzel Castilla Torres  
**Enviado el:** miércoles, 30 de octubre de 2024 06:15 p. m.  
**Para:** [REDACTED]  
**CC:** Humberto de Jesús Sulvarán López  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA  
**Archivos adjuntos:** Representación\_Firmas\_SX\_JE\_266\_2024.pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

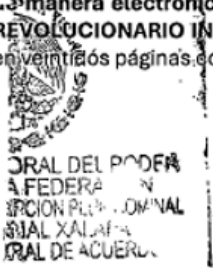
**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-266/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el presente día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría **notifica de manera electrónica**, con copia de la referida determinación judicial en archivo digital al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (ACTOR)** en su representación impresa firmada electrónicamente en veintidós páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.** -



**ACTUARIA**  
**SONIA ITZEL CASTILLA TORRES**  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
 SALA REGIONAL XALAPA

Al respecto, cabe precisar que tal notificación se encuentra reconocida por la parte recurrente, en tanto en la página 2 de su escrito de demanda, en el apartado denominado “ACTO IMPUGNADO”, destaca que la resolución dictada en el expediente SX-JE-266/2024 le fue notificada el treinta de octubre del año que trascurre, vía correo electrónico.


En ese sentido, la notificación electrónica surtió efectos el mismo día de su realización, ya que el partido recurrente fue la parte actora en la instancia federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22863/2024

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el martes cinco de noviembre ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tabasco, quien la remitió en esa misma fecha a la Sala Regional Xalapa por ser la autoridad responsable, el medio de impugnación es extemporáneo.<sup>6</sup>



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
TABASCO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_/2024.  
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
Nombre: *José Luis Rodríguez H*  
Hora: 13:30 Fecha: 03/11/24  
Firma: *[Firma]*  
OFICIALÍA DE PARTES

AUTORIDADES RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN DE LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL  
DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, XALAPA, VERACRUZ.  
P R E S E N T E

LIC. MARIA JESUS VIDAL DOMINGUEZ, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del IEPCT, personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente de origen TET-AP-046/2024-I y TET-AP-048/2024-I acumulado; señalando para recibir cualquier clase de citas y notificaciones, el correo electrónico [REDACTED] y el número de teléfono celular [REDACTED] autorizando para recibir notificaciones en mi nombre y representación al licenciado José Chablé Alcocer, así como para que nos representen en cualquier clase de audiencia, diligencia y alegatos, dentro del presente juicio; en lo individual o conjuntamente, así como consultar el expediente respectivo, tantas veces sea necesario, por lo que ante esta soberanía, comparezco para exponer:

De conformidad con lo establecido en los numerales 41, base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a lo previsto en los artículos 8, 9 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se interpone formalmente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 56/2002 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

**Sergio Tonatiuh Solana Izquierdo**

**De:** tabesco.sga@tet.gob.mx  
**Enviado el:** martes, 5 de noviembre de 2024 03:16 p. m.  
**Para:** Avisos Sala Xalapa  
**Asunto:** SE AVISA INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
**Datos adjuntos:** JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL - MARIA JESÚS VIDAL DOMINGUEZ.pdf; OFICIO TET-SGA-1391-2024 - AVISO JRC A SALA XALAPA (05-11-2024) MARÍA JESÚS VIDAL DOMINGUEZ.pdf

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.  
Presidenta de la Sala Regional Xalapa  
del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación  
P r e s e n t e.

TEPJF SALA XALAPA  
2024 NOV 5 15:45:48:  
OFICIALIA DE PARTE:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1) inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace de su conocimiento que en la Oficialía de Partes de este Tribunal se presentó lo siguiente:

Medio de impugnación: Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Actora: María Jesús Vidal Domínguez.

Fecha y hora de recepción: El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta minutos.

Acto o Resolución impugnado: La resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictada en el expediente identificado con la clave federal SX-JE-266/2024.

Lo que informo a usted, para los efectos legales correspondientes.

Respetuosamente  
Beatriz Noriero Escalante  
Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco

\*favor de acusar de recibido.



Se recibió, en la cuenta electrónica de correo electrónico, en 5 fojas, aceptado de la impresión de la documentación anexa consistente en:  
-Cuento de demanda, en 5 fojas.  
-Oficio TET-SGA-1391/2024, en 1 hoja.  
Total de documentación recibida: 8 fojas.  
Sergio Solana

Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del medio de impugnación ante la autoridad responsable — Sala Regional Xalapa — se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que no se pierde de vista que las parte recurrente denominó su escrito como juicio de revisión constitucional electoral, y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que deben respetar las reglas de procedencia del





medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, esto es, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Xalapa, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su presentación es de tres días.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

En el mismo sentido se resolvieron el SUP-REC-632/2024 y SUP-REC-22012/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado; se,

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

**SUP-REC-22863/2024**

secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.